

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE AUTORIZACION DE INICIO DE ACTIVIDAD Y LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS(LICENCIAS Y COMUNICACIONES AMBIENTALES) Y LICENCIAS DE ESPECTÁCULOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias y Comunicaciones Ambientales y Licencias de Espectáculos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1º.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios municipales desarrollados con motivo de :

1. La apertura de locales de negocio e industrias, regulados en la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y de espectáculos, regulada en la Ley 4/2003, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tendente a verificar en base a los documentos a portados que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.
2. El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de espectáculos, licencia ambiental o comunicación ambiental.
3. La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.
4. La modificación de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
5. La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincida con los anteriormente existentes.
6. La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior seis meses o el tiempo que fije la legislación sectorial aplicable.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2º.-Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio, complemento o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3º.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

- a) Los usos residenciales (viviendas) y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial, y no sean objeto de regulación específica por la legislación sectorial que le sea de aplicación.
- b) Los establecimientos situados en los puestos de los Mercados municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.
- c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.
- d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
- f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de esta exclusión actividades de índole sanitario y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.
- g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.
- i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

1-. Serán sujetos pasivos de la Tasa el contribuyente y el sustituto del contribuyente, como se señala en el artículo 36 de la Ley General Tributaria. Es contribuyente el sujeto pasivo que se solicita o se beneficia de la actividad municipal, mientras que es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal.

Artículo 4º. Responsables

1-. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2-. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los casos y con el alcance previsto en el mismo.

Artículo 5º. Base Imponible

1-. La **Base Imponible** de la Tasa será la siguiente, según el tipo de actividad:

- a) Comunicación Ambiental.....180,00€
- b) Licencia Ambiental.....540,00€
- c) Licencia de espectáculos..... 650,00

Artículo 6º. Cuota tributaria. Tipos impositivos y tarifas.

La **Cuota tributaria** resultará de aplicar a la base imponible los siguientes coeficientes multiplicadores:

1.- Por superficie total del local cuya apertura se solicita:

	Coeficiente
a) Menor o igual a 50m ²	0,85
b) Entre 51 y 100m ²	1
c) Entre 101 y 200m ²	1,2
d) Entre 201 y 500.....	1,5
e) Entre 501 y 800m ²	1,7
f) Entre 801 y 1.500m ²	1,9
g) Entre 1.501 y 4.000 m ²	2
h) Más de 4.000 m ²	2,5

I. Por emplazamiento del local:

a) Calle de primera categoría	1,5
b) Calle de segunda categoría	1,3
c) Calle de tercera categoría	1

Cuando los establecimientos recaigan a dos calles de distinta categoría, este coeficiente se aplicará tomando en consideración la de mayor categoría.

Los coeficientes se aplicarán consecutivamente, de forma que a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente por superficie se le aplicará el que corresponda por emplazamiento.

Artículo 7º.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los establecimientos que a continuación se relacionan devengarán en concepto de tasa por la obtención de alguno de los instrumentos de intervención administrativa ambiental (Licencia Ambiental o Comunicación Ambiental), o licencia de espectáculos, las siguientes cantidades:

a) Bancos, Cajas de Ahorros, Bingos, Salas de juego de envite o azar Euros	3.606,07
b) Hoteles, restaurantes y cafeterías (por cada estrella, tenedor o taza) Euros	540,00
c) Supermercados, Hipermercados y grandes superficies comerciales Euros/m ²	10,82

Artículo 8º. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1-. Exenciones: En general, no se admitirán más exenciones que las concedidas por el artículo 21 del TRLRHL. No obstante, estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los traslados motivados por una situación eventual de emergencia (hundimiento, incendio, inundación, etc)

2-. Bonificaciones: Cuando en la solicitud de licencia se haga constar la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, la cuota a pagar será:

a) Por traslados derivados de planes u ordenanzas municipales: 50% de la cuota según el artículo 5º

b) Por actividades temporales: 25% de la cuota según el artículo 5º

3-. Reducciones: El interesado podrá renunciar expresamente a la licencia, siempre que aún no haya recaído resolución o acuerdo concediéndola. En ese caso, y siempre que el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, el importe a ingresar será de un 20% de la cuota que hubiese correspondido de haber llegado la licencia a su última instancia.

Procederá, en su caso, la devolución del exceso ingresado en la autoliquidación sobre la cantidad por la que efectivamente debe tributar.

Artículo 9º. Normas de gestión

El importe de la Tasa se ingresará por autoliquidación, mediante el modelo-impreso que facilitará el Ayuntamiento, en la Oficina Municipal de Ingresos y Recaudación o entidad colaboradora que se indique. Las personas interesadas en uno de los instrumentos de intervención administrativa ambiental o licencia de espectáculos presentarán, junto con la solicitud de la licencia y demás documentos que requiera el

departamento de Urbanismo, justificante del pago de la tasa, no iniciándose los trámites de concesión de aquélla si falta este requisito.

La autoliquidación tendrá el carácter de provisional. Los servicios municipales certificarán y comprobarán los elementos declarados por el interesado en la autoliquidación, y podrán practicar la liquidación provisional o definitiva que proceda, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en los arts 12 y 13 de esta Ordenanza.

Artículo 10º.

La liquidación de la Tasa se practicará aplicando las tarifas vigentes el día de la presentación de la solicitud en el Registro de entrada o en el momento de inicio de la actuación inspectora.

Artículo 11º. Caducidad de las licencias

1. Las licencias ambientales concedidas caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en el plazo de dos años en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en ese plazo a partir de la de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en los casos de fuerza mayor.

2. Las licencias de espectáculos caducarán por inactividad durante un periodo ininterrumpido de seis meses. La caducidad se declarará previa audiencia del interesado.

No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga períodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad de la licencia, que se fijará en la resolución de la concesión, será de doce a dieciocho meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La sanción mínima no podrá ser inferior a 300 €

Artículo 13º.

Constituye un caso especial de infracción calificado de defraudación la apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

DISPOSICION ADICIONAL: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, esta Ordenanza también será de aplicación a todas las actividades que pasen del régimen de intervención previa al de comunicación previa o al de declaración responsable

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza en su actual redacción, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.